

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edifici

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00107 - 00 (*Ejecutivo Garantía Real*)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Sandra Lorena Salazar Ramos, en los términos del artículo 468 del C.G.P.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de garantía real, se observó que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera - Cundinamarca, por tanto, corresponde en este caso determinar, si de conformidad con la ubicación del bien inmueble y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial o es o no competente para su tramitación.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, la competencia por factor territorial le es atribuible al juez donde se encuentra ubicado el predio objeto de garantía.

Disposición legal que ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7°) se estipula que, es competente **de modo privativo** el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Ciertamente,» (se subraya).”¹*

Más adelante, expresó:

(...) tratándose de procesos de esa naturaleza [hipotecario], no es el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9°), no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento y el sitio de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia «(...) de modo privativo (...)» a partir del lugar «(...) donde estén ubicados los bienes»²

Cabe resaltar que la expresión modo privativo, se ha definido como “que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. TERNERA BARRIO, Francisco, AC3543-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02862-00

² Ibídem.

juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”, (...)».³

Bajo las anteriores premisas de índole legal y jurisprudencial, tenemos que quien debe conocer del asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Mosquera - Cundinamarca, por ende, esta Judicatura debe rechazar la acción impetrada por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por El BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs SANDRA LORENA SALAZAR RAMOS, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mosquera – Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.13 del 19/04/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d0489e4e7b0831f024f6c2320e7a75989dc90dcde10fea15bb5067c363
5c6db4**

Documento generado en 16/04/2021 04:01:04 PM

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>